

el día 10 de octubre de 1966, a las diez horas, en el aula número 4 de dicha Facultad a fin de dar comienzo a los ejercicios, el cuestionario para el primer ejercicio será entregado a los señores opositores quince días antes en la Secretaría de esta Facultad.  
Valladolid, 16 de julio de 1966.—El Presidente, Perfecto García de Jalón.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*RESOLUCION del Instituto Nacional de Publicidad por la que se convoca concurso público para la provisión de plazas de Profesores de la Escuela Oficial de Publicidad.*

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del Decreto 2569/1964 de 22 de agosto, y en el artículo 17 de la Orden de 1 de agosto de 1966 se convoca concurso con sujeción a las bases que se precisan para la provisión de plazas de Profesores de la Escuela Oficial de Publicidad, correspondientes a las siguientes asignaturas:

### Primer curso

Introducción a la Publicidad.  
Sociología (General y Aplicada a la Publicidad).  
Economía (General y de la Empresa).  
Psicología (General y Aplicada a la Publicidad).  
Marketing.  
Régimen Jurídico de la Publicidad en España (Estatuto de la Publicidad).  
Inglés.  
Francés.  
Alemán.

### Segundo curso

Redacción Publicitaria (Fundamentos y Técnicas, y Análisis de Textos).  
Ilustración Publicitaria (Dibujo y Color, Fotografía y Composición).  
Artes Gráficas.  
Técnicas Audiovisuales.  
Técnicas de Investigación Sociológica.  
Técnicas de Investigación Económica.  
Medios Publicitarios (Prensa, Exterior, Directa, Diversos; Cine Radio, Televisión).  
Inglés.  
Francés.  
Alemán.

### Tercer curso

Estrategia Publicitaria (Planificación de Campañas, Ejecución y Análisis de Campañas).  
Técnicas de Medición de Eficacia Publicitaria.  
Arte Comercial.  
Relaciones Públicas.  
Estructuración Profesional de la Publicidad.  
Organización y Funciones de la Agencia de Publicidad.  
Deontología.  
Inglés.  
Francés.  
Alemán.

Primera.—Para poder concurrir al concurso será necesario:

- Poseer la nacionalidad española para las asignaturas que no sean de idioma extranjero.
- Estar en posesión de título universitario o de Escuela Técnica Superior, de Técnico de publicidad o de cualquier otro que presuponga el conocimiento de materias o técnicas específicas. Se exceptúan las asignaturas de idiomas para las cuales sólo será necesario título de segunda enseñanza.
- No haber sido condenado por delitos dolosos ni a penas de inhabilitación para cargos públicos profesión u oficio.
- No hallarse procesado ni haber sido expulsado de un Cuerpo de la Administración Pública, ni de Centros de enseñanza oficial.

Segunda.—Los aspirantes deberán presentar instancia ajustada al modelo que se inserta y a través de cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo en el Registro del Instituto Nacional de Publicidad, calle de Fuencarral, número 45, Madrid-4, acompañada de los siguientes documentos:

- Curriculum vitae.
- Memoria comprensiva de sus actividades docentes y trabajos realizados.
- Memoria de planeamiento de la docencia de la asignatura.
- Programa teórico-práctico de la misma.

Los que concursen a más de una asignatura deberán presentar tantas instancias y documentación complementaria como asignaturas.

El plazo de admisión de instancias expirará a las catorce horas del día 5 de septiembre del año en curso.

Tercera.—Expirado el plazo de admisión de instancias el Secretario general del Instituto Nacional de Publicidad las elevará al Tribunal seleccionador que estará constituido así:

Presidente: El Director de la Escuela Oficial de Publicidad o persona que asuma sus funciones.

Vocales: Un catedrático de Universidad, miembro del Patronato del Instituto Nacional de Publicidad, designado por el mismo.

Un miembro del Consejo Asesor de la Escuela Oficial de Publicidad designado por el Director del Instituto Nacional de Publicidad.

El Jefe de estudios del Instituto Nacional de Publicidad que, con voz y voto actuará como Secretario.

Cuarta.—El Tribunal seleccionador ponderará como predominio de los aspectos docentes las siguientes circunstancias:

- Titulación.
- Especialización.
- Trabajos realizados.
- Experiencia docente.
- Planeamiento de la asignatura.
- Contenido y alcance de los programas.

Queda ampliamente facultado para recabar documentos y antecedentes y realizar las pruebas que considere oportunas.

El Tribunal calificador elevará propuesta de designación al Director del Instituto Nacional de Publicidad para su elevación por éste a través del Subsecretario de Información y Turismo a aprobación del titular del Departamento. Recaída ésta se comunicará a los interesados a los efectos prevenidos en la base siguiente.

Quinta.—En el improrrogable plazo de treinta días, contados desde la notificación por escrito de la aprobación de la designación, los designados deberán presentar en el Registro del Instituto Nacional de Publicidad los siguientes documentos:

- Certificación de acta de nacimiento, legalizada si fuere expedida fuera de Madrid, o en su defecto, documento nacional de identidad; o pasaporte, si se trata de extranjero.
- Certificación expedida por el Jefe del Registro General de Penados y Rebeldes negativa de antecedentes penales.
- Declaración jurada que comprenda todos los extremos a que se refiere el apartado d) de la base primera.
- Las certificaciones precisas para acreditar de modo fehaciente los méritos alegados.

El incumplimiento de lo prevenido en el párrafo que antecede llevará aparejada la revocación de la designación.

Sexta.—En caso de que alguna adjudicación provisional sea revocada, se procederá a la inmediata adjudicación, en la misma forma prevista en la base cuarta. El que resulte nuevamente designado quedará obligado a cumplir los mismos requisitos exigidos en la base quinta, comenzando a correr el plazo para presentación de documentos en la misma forma expresada en dicha base. En caso de nueva revocación, se repetirá el procedimiento en favor del solicitante que siga en méritos.

Séptima.—Una vez realizada la comprobación de condiciones y méritos de la última adjudicación provisional, se publicará la relación de los nombrados Profesores de la Escuela Oficial de Publicidad, con expresión de las plazas a las que cada uno fuese designado.

Octava.—Los Profesores nombrados serán contratados por dos años y no adquirirán como tales Profesores de la Escuela Oficial de Publicidad, el carácter de funcionarios públicos. Los nombramientos podrán ser renovados por otro periodo de dos años mediante nueva convención. Pasados los cuatro años citados, habrá de procederse a nuevo concurso, al que el titular anterior de la cátedra podrá asistir en igualdad de condiciones con los nuevos candidatos.

Novena.—Los Profesores nombrados tendrán derecho a percibir los sueldos y emolumentos que les concede la legislación vigente.

Décima.—La función docente en la Escuela Oficial de Publicidad es incompatible con la enseñanza en otros Centros docentes de carácter publicitario con cualquier otra enseñanza en materia publicitaria y con la enseñanza particular a los alumnos de la Escuela Oficial de Publicidad o de otros Centros docentes publicitarios.

Madrid, 1 de agosto de 1966.—El Director, Francisco García Ruescas.

## MODELO DE INSTANCIA

Ilmo. Sr.:

Don .....  
 residente en ....., calle .....  
 ....., número ....., a V. I. tiene el honor de exponer:

Que en virtud del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha .....,  
 ..... por el que se convocan plazas de Profesores de la Escuela Oficial de Publicidad para ser pro-  
 vistas mediante concurso de méritos.

SUPLICA a V. I. tenga a bien admitirle como aspirante a dicho concurso para la asignatura  
 de ....., a cuyo efecto acompaña a la presente instancia la relación de mé-  
 ritos exigida en la convocatoria y dentro del plazo marcado en la misma

Es gracia que espera obtener de V. I. cuyavida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma.)

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Publicidad (Escuela Oficial de Publicidad).—Fuencarral, 45.—Madrid - 4.

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Baudilio de Llobregat don Gregorio Lahoz Estevan contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Baudilio de Llobregat don Gregorio Lahoz Estevan contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada;

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario recurrente el 19 de septiembre de 1963, don Rogelio Raichs Mill, don Isaias Arroyo Blázquez y don Angel Ballesteros Luzón, constituyeron la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada «Inoxarte, S. L.», conviniéndose en la estipulación cuarta, recogida en el artículo 15 de los Estatutos, que la Sociedad estaría administrada por los tres constituyentes, quienes representarán a la Empresa en todos los asuntos relativos al giro y tráfico de la misma, siendo necesario para obligarla con sus actos y contratos la firma de dichos Administradores;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento por cuanto en el artículo 15 de los Estatutos, al determinar el nombramiento de los tres socios constituyentes como Administradores de la

Sociedad, pactándose que ostentarán su representación en todos los asuntos relativos al giro y tráfico, bajo la previa condición que para obligar a la misma por sus actos y contratos es necesaria la firma de dos de dichos Administradores, se establece una condicionalidad que, con respecto a terceros, vulnera lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. No procede anotación de suspensión»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que comparando la redacción del artículo 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada con el 15 de los Estatutos Sociales, no se aprecia entre ellos contradicción alguna, a pesar de lo cual el Registrador, con una interpretación gramatical extensiva dice que se establece una condicionalidad con respecto a tercero, al pactarse que se precisará para obligar a la Sociedad la firma de dos de los Administradores; que la redacción de la Ley debe interpretarse en el sentido que realmente tenga, no haciéndolo extensivo, ya que de lo contrario el alcance de la misma no tendría límite; que el artículo 11 de la Ley, al citar las facultades de los Administradores, lo hace en sentido plural, sin que se diga que sea ineficaz la limitación de facultades de algún Administrador, y que el artículo 15 de los Estatutos no vulnera, por consiguiente, la redacción del artículo 11 de la Ley, por cuanto las facultades señaladas a los Administradores no se han limitado en absoluto, aunque se precise la firma de dos de ellos para obligarla con sus actos y contratos;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación con los siguientes razonamientos: que en las Sociedades de Responsabilidad Limitada el órgano de gestión es también el órgano representativo y la Ley establece que será inefi-